

# **TITULO VIII**

## **de la habilitación de locales comerciales e industriales**

---

### **PARTE I**

#### **De la habilitación de locales comerciales e industriales**

##### **Artículo 1335. DE LA GESTION**

A. Deberán solicitar habilitación Comercial e Industrial, todos los establecimientos que se indican a continuación, previamente a su instalación ubicados en cualquier parte del territorio del Departamento.

- LOCALES O COMPLEJOS COMERCIALES EN EDIFICIOS
- LOCALES COMERCIALES MÓVILES.
- LOCALES O COMPLEJOS INDUSTRIALES.
- TALLERES ARTESANALES, COMERCIALES.
- LOCALES COMERCIALES DESMONTABLES O DESARMABLES DE CONSTRUCCION ESTÁTICA.
- ESTUDIOS, ESCRITORIOS, CONSULTORIOS U OFICINAS, INSTALADOS LOCALES COMERCIALES
- DEPÓSITOS DE MATERIA PRIMA O MERCADERÍAS A COMERCIALIZAR O INDUSTRIALIZAR.
- LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE LAS NORMAS Y LEYES VIGENTES ADMITAN SU FUNCIONAMIENTO.
- EXPO-FERIAS (ABIERTAS O CERRADAS); LOCALES PARA ESPECTÁCULOS PUNTUALES Y/O TRANSITORIOS.

B) CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA por las Normas vigentes sobre formación de expedientes, se iniciará el curso del trámite contemplándose la coordinación operativa en las Direcciones Generales de Atención a la Salud y Contralor del Medio Ambiente y Arquitectura y Urbanismo (\*). Como resultado de estas actuaciones, la Intendencia, se expedirá por Resolución fundada en los informes de las Oficinas Técnicas correspondientes.

C) La tramitación será iniciada por el/los particulares del giro comercial o industrial, o personas que acrediten en forma su representación.

Previo se podrá solicitar información preliminar (trámite inmediato) de factibilidad y requisitos a presentar, para gestionar habilitación.

A todos los efectos municipales, el responsable del establecimiento será la persona física o jurídica que presente las solicitudes en representación del comercio y/o industria a instalarse con las cuales debe estar vinculado, ya sea en calidad de titular del mismo, poseedor o tenedor. El responsable técnico del establecimiento será el Profesional Universitario que avale técnicamente la documentación y contenido, aportado por el interesado, para las distintas etapas que conduzcan a la habilitación.

D) En las solicitudes presentadas, las áreas técnico- administrativas, estudiarán y determinarán la documentación a exigir según las Normas vigentes; y toda otra constancia, certificación, ejecución de instalaciones, ocupación de suelo, obras o adecuaciones edilicias de lo existente que se estime necesario

E) Las oficinas competentes realizarán las inspecciones técnicas necesarias para corroborar las condiciones específicas que fueren exigidas.

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 1 )

(\*Tener en cuenta la actual denominación.

**Artículo 1336.** Los trámites y exigencias para habilitar serán clasificados dentro de la mayor simplificación, de conformidad con la importancia del giro y tiempo de habilitación.

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 2 )

**Artículo 1337. De la Habilitación y vigencia.** a) de estar en regla la documentación, y no mediar observaciones, se procederá a la habilitación del giro comercial o industrial urbanístico y/o bromatológico si correspondiera.

b) En todos los casos, las habilitaciones se concederán con un plazo que se establecerá y no será mayor de cinco (5) años, durante el cual se realizarán controles periódicos que aseguren la permanencia de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas.

c) Se otorgarán en carácter precario, personal, revocable y podrá ser transferible, siempre que no se registre cambio de giro y se presente la documentación pertinente.

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 3 )

### **Artículo 1338. De la caducidad.**

a) Las habilitaciones caducarán cuando se produzcan: A) Cierre del local habilitado por un período mayor o igual al 10% del plazo concedido, o mínimo de 60 (sesenta) días cuando se deba a regularización de obras de mejora o mantenimiento, en cuyo caso se dará cuenta a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo(\*) por nota con los recaudos que se estimen oportunos para explicar la naturaleza de las mismas. En estos casos, previa inspección del local, podrá concederse el plazo necesario para la realización de las obras propuestas.

B) Cuando exista cambio de titular de la habilitación, salvo lo previsto en el inciso c) del Artículo 1337 (\*1).

C) Alteraciones de las condiciones en que fueron concedidas las habilitaciones, verificadas mediante informes de Inspección Técnica en la materia.

D) Vencimiento del plazo; el peticionario, actualizando documento que corresponda, podrá gestionar la reválida de los permisos correspondientes de la caducidad de la habilitación, si no mediare otra causal de caducidad, en cuyo caso se reiniciará nuevamente la gestión.

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 4 )

(\*)Tener en cuenta la actual denominación.

(\*1) Referencia al artículo 3 del Decreto 60, citado.

**Artículo 1339. De la coordinación:** según si el origen de la tramitación, ocurriera en la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, o la Dirección General de Atención a la Salud y Contralor del Medio Ambiente (\*), se remitirán obrados a los efectos de las competencias específicas de

cada Dirección General, procediendo la culminación de la gestión en la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.(\*)

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 5)

(\*)Tener en cuenta la actual denominación.

**Artículo 1340.** Las infracciones al presente Título (\*) serán sancionadas con multas, suspensiones o clausuras preventivas, temporarias o definitivas. En caso de operar suspensión o clausura, supone la inhabilitación por el tiempo que determine la Resolución a que da lugar.

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 6)

(\*) Texto adecuado

**Artículo 1341.** De las sanciones. Las infracciones en que se incurran, serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) no poseer habilitación de giro comercial y/o industrial, hasta 20 U.R. (veinte unidades reajustables).
- b) No haber revalidado la habilitación correspondiente, cuando ésta hubiera sido concedida con plazo de vigencia y habiendo caducado el mismo; o cuando no constare con plazo de vigencia y hayan transcurrido más de 5 (cinco) años, hasta 10 U.R. (diez unidades reajustables).

Las contravenciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán penadas con sanciones pecuniarias de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

(Fuente Decreto Número 60 20 de junio de 1997, artículo 7)

**Artículo 1342.** Este Título (\*), se reglamentará y se dará cuenta a la Junta Departamental; y entrará en vigencia cuando se hayan cumplido las publicaciones de estilo.

(Fuente Decreto Número 60, de 20 de junio de 1997, artículo 8)

(\*) Texto adecuado

**Artículo 1343.** Deróganse los Decretos o Resoluciones que se opongan al presente Título.

(Fuente Número 60 20 de junio de 1997, artículo 9 )

## PARTE II

### DETERMINACION DEL ÁREA O ZONA PARA SECTOR DE ACTIVIDAD

**Artículo 1344.** A los efectos de establecer las zonas de influencia a que refiere el artículo 6° Inc. A de la Ley 17.188 de 20/9/99, se denomina área metropolitana perteneciente al Departamento de Canelones, a la faja territorial comprendida entre los límites con el Departamento de Montevideo y una línea ubicada a 30 km del 0 de los corredores metropolitanos como son Ruta 5, 6, 8 , Interbalnearia, 101 y Av. Gianattasio.-

(Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 1)

**Artículo 1345.** A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considera sobre el corredor Ruta 5 las localidades de La Paz, Las Piedras y Progreso; sobre el corredor Ruta 6 hasta Toledo y Toledo Chico y la intersección con ruta 7, sobre el corredor sobre Ruta 8, las localidades de Barros Blancos (\*), Suárez , Suárez, Villas del Camino del Andaluz, Pando. Sobre la Interbalnearia y la av. Gianattasio, Arroyo Carrasco al Arroyo Pando, sobre Camino Carrasco y Ruta 101 las localidades de Paso Carrasco, Parque de Miramar y Colonia Nicolich.

(Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 2)

(\*) El Decreto original la menciona con la denominación anterior de “Cap.Juan Antonio Artigas”  
La ley 18.136, deroga al Decreto Ley 14.538, devolviéndole el nombre original de “Barros Blancos”.

**Artículo 1346.** Según su localización con respecto al área metropolitana, a efectos de determinar la zona de influencia se determinan dos categorías de localizaciones:

Categoría 1: Comprende el conjunto de establecimientos comerciales que están en el área metropolitana definida en los artículos 1344 y 1345 (\*1)

Categoría 2: Comprende al conjunto de establecimientos fuera del área metropolitana.

(Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 3)

(\*1) Citar artículos 1° y 2°, decreto 36, de 1 de junio de 2007

**Artículo 1347.** Para los establecimientos de la categoría 1, se establece la siguiente clasificación y sus respectivos radios de influencia:

1 A –Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 200 mts.2 y menor que 400mts.2. Se toma un radio de 350 mts. , a partir del centro del predio que ocupa el emprendimiento.

1 B – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 400 mts.2 y menor de 600 mts.2 se toma un radio de 500 mts. Similar condición que el anterior.-

1 C – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor a 600 mts.2 y menor de 1200mts.2, se toma un radio de 1000 mts.

1 D – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor a 1200 mts.2, se toma un radio de 3.500 mts.

(Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 4)

**Artículo 1348.** Para los establecimientos de la categoría 2, se establece la siguiente clasificación y sus respectivos radios de influencia:

2 A – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 200mts.2 y menor de 400mts.2, se considera un radio de 350 mts.

2 B – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor a 400mts.2 se considera como zona de influencia el área urbana y suburbana de la localidad determinada hasta ese momento por la Intendencia de Canelones. (\*)

(Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 5)

(\*) La redacción original hace referencia a “Intendencia Municipal”, a partir de la ley 18.567 (y modificativa ley 18.644) y la actual ley 19.272, se habla de “Intendencia”, en virtud de la creación de los “Municipios”.

**Artículo 1349.** La Comisión formada al respecto por el Artículo 3° de la Ley 17.188 (\*) podrá determinar la categoría que corresponda a aquellos establecimientos con áreas muy próximas por defecto o por exceso a los límites anteriormente definido.-

(Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 6)

(\*) Cita legal: **artículo 3 de la ley 17.188** (cuya redacción corresponde a la dada por la **ley 17.657** de 17 de junio de 2003): Créanse las Comisiones Departamentales de Protección de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Comercial y Artesanal, que actuarán con autonomía técnica asesorando preceptivamente al Intendente del departamento correspondiente quien resolverá, en definitiva, sobre los proyectos mencionados en el artículo 4° de la presente ley.

Estarán integradas por: 1) Un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá.

2) Un representante de la Intendencia Municipal del respectivo departamento.

3) Un representante del sector privado, que será designado por las entidades más representativas de cada departamento.

4) Un representante de los consumidores, que será designado por las asociaciones de defensa del consumidor de cada departamento que posean personería jurídica y se encuentren inscriptas en el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto